



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ISRAEL RAMÍREZ PARRALES

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1719/2017

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1719/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Israel Ramírez Parrales, en contra de la respuesta proporcionada por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0401000104517, el particular requirió en **medio electrónico**:

“...

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELATIVA AL DESARROLLO DE PROCESO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA Y SUPERVISION DEL PERSONAL QUE TIENE A SU CARGO EL SERVIDOR PÚBLICO, C. JUAN CARLOS ROCHA CRUZ (DIRECTOR EJECUTIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ZONAS TERRITORIALES EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN):

I.- REQUIERO COPIA SIMPLE Y CERTIFICADA DE LA MINUTA QUE SE LEVANTO EL DÍA 29 DE JULIO DEL 2016 POR PARTE DEL C. JUAN CARLOS ROCHA CRUZ; MISMA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL OFICIO No. DAO/DEPCYZT/317/316, FOJA 2-10, PRIMER PÁRRAFO CON FECHA DE 03 DE AGOSTO DE 2016, Y QUE HACE MENCIÓN QUE EL C. RICARDO BERMEO RAMOS EN NINGÚN MOMENTO HA FALTADO A SUS FACULTADES NI COMO SERVIDOR PÚBLICO, NI COMO MEDIADOR COMUNITARIO; DERIVADO DE LA QUEJA QUE SE INTERPUSO ANTE EL C. JUAN CARLOS ROCHA CRUZ POR LA DEFICIENTE Y PÉSIMO SERVICIO PÚBLICO PROPORCIONADO POR SU SUBALTERNO EL C. RICARDO BERMEO RAMOS.

II.- LOS CIUDADANOS PARTICULARES: C.ISRAEL RAMÍREZ PARRALES Y C. GLORIA ARACELI RAMÍREZ PARRALES, EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LA C. FRANCISCA PARRALES ARRIAGA (DUEÑA LEGITIMA DEL PREDIO UBICADO EN CALLE 27 LOTE 30 MANZANA 18 DE LA COLONIA OLIVAR DEL CONDE 2DA SECCIÓN C.P. 01408.), LE SOLICITAMOS AL SERVIDOR PÚBLICO Y MEDIADOR COMUNITARIO C. RICARDO BERMEO RAMOS, EVIDENCIAS DE

PRUEBAS E INFORMACIÓN RELATIVA AL DESARROLLO, SECUENCIA DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN QUE ÉL MISMO LIDERÓ Y SUPERVISÓ DEL PROCESO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA ENTRE LOS MEDIADOS: LA C. FRANCISCA PARRALES ARRIAGA Y EL C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA (PRESUNTO DUEÑO DEL PREDIO UBICADO EN CALLE 27 LOTE 28 MANZANA 18 DE LA COLONIA OLIVAR DEL CONDE SEGUNDA SECCIÓN C.P. 01408; SIN EMBARGO EL C. RICARDO BERMEO RAMOS EXIGIÓ UN PODER NOTARIAL PARA PODER ENSEÑAR LAS EVIDENCIAS E INFORMACIÓN QUE TENÍA EN SU PODER; POR LO CUAL REQUIERO: ¿BAJÓ QUE FUNDAMENTO LEGAL EL SERVIDOR PÚBLICO Y MEDIADOR COMUNITARIO EL C. RICARDO BERMEO RAMOS ME EXIGIÓ UN PODER NOTARIAL PARA PODER MOSTRARME LAS EVIDENCIAS ARRIBA MENCIONADAS?

III.- ¿BAJÓ QUÉ FUNDAMENTO LEGAL EL SERVIDOR PÚBLICO C. RICARDO BERMEO RAMOS, PERMITIÓ INTERVENIR EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA (CON LA C. FRANCISCA PARRALES ARRIAGA) AL C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA Y A LA C. VIRIDIANA DURÁN? SE PRESUME QUE EL C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA ES EL PRESUNTO DUEÑO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 27 LOTE 28 MANZANA 18 DE LA COLONIA OLIVAR DEL CONDE, SEGUNDA SECCIÓN?

IV.- ¿BAJO QUÉ FUNDAMENTO LEGAL EL SERVIDOR PÚBLICO C. RICARDO BERMEO RAMOS PERMITIÓ LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD JURÍDICA AL PARTICULAR C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA, AL MANIFESTAR, QUE ERA DUEÑO LEGÍTIMO DE LA PROPIEDAD UBICADA EN CALLE 27 LOTE 28 MANZANA 18 DE LA COLONIA OLIVAR DEL CONDE, A SABIENDAS QUE NO LO ES? (OFICIO No.: DAO/DEPCYZT/317/16, FOJA 3-10, PRIMER PÁRRAFO)

V.- SE LE SOLICITA AL SERVIDOR PÚBLICO C. RICARDO BERMEO RAMOS ME PROPORCIONE LA ÚNICA MINUTA Y/O REPORTE QUE LEVANTÓ CUANDO ASISTIÓ POR ÚNICA OCASIÓN EL C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA, PREVIO A LA FECHA DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN, QUE SE LLEVÓ A CABO CON LA C. FRANCISCA PARRALES ARRIAGA.

VI.- SE LE SOLICITA AL C. JUAN CARLOS ROCHA CRUZ ¿CUÁNDO SE LE INFORMÓ DE PROPIA VOZ DEL C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA QUE NO PERMITIRÁ EL INGRESO DE NUEVA CUENTA A SU DOMICILIO, AL PERSONAL DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN PARA REVISIÓN DEL DRENAJE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE 27 LOTE 28 MANZANA 18 DE LA COLONIA OLIVAR DEL CONDE? Y ¿DÓNDE Y DE QUÉ MANERA SE LE INFORMÓ? Y ¿A QUIÉN SE LE INFORMÓ?

...” (sic)



II. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, por el que informó:

“ ...

RESPUESTA.- Al respecto, se le informa que con respecto de dicha información consta de 2 fojas útiles en copia certificada, y se encuentra disponible en esta Unidad de Transparencia, cuyo costo por concepto de derechos se encuentra estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal Vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, sírvase ver recibo de pago en su cuenta INFOMEX.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta. ...” (sic)

III. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

26/06/2017

En la fecha señalada se me dio respuesta a través de la PNT, en donde el C. Manuel Enrique Razas Rascón únicamente indicó que la información se encontraba disponible en la Unidad de Transparencia de la misma demarcación (Anexo 2) y citó:

"RESPUESTA.- Al respecto, se le informa que con respecto de dicha información consta de 2 fojas útiles en copia certificada, y se encuentra disponible en esta Unidad de Transparencia..."

24/07/2017

Me fue posible acudir a la Oficina de Transparencia, hasta éste día siéndome entregada la copia certificada; sin embargo una vez leída la totalidad de la respuesta, se observó que



únicamente habían dado contestación a una solicitud específica de las seis totales, señaladas con anterioridad (Anexo 3, se incluye la totalidad de la documentación que me fue proporcionada por personal de la Oficina de Transparencia).

INCONFORMIDAD:

Dicho lo anterior, estoy inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado toda vez que se hizo caso omiso a un porcentaje mayor al 90% de las peticiones realizadas.

*Por lo cual es inadmisibile tanto para el sujeto obligado el no dar contestación completa y oportuna, como para el personal de la Oficina de Transparencia el hecho de no prevenir al sujeto obligado de la situación que está incumpliendo.
..." (sic)*

De igual forma, adjunto al recurso de revisión, el particular anexó copia simple de la documentación entregada por el Sujeto Obligado, consistente en una Minuta del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrita por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales.

IV. El once de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, anexó el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/235/2017 del dos de agosto, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, y también hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que emitió y notificó una presunta respuesta complementaria al recurrente, contenida en el oficio DAO/DEPCYZT/538/17 del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, en los siguientes términos:

OFICIO DAO/DEPCYZT/538/17

“ ...

Al respecto me permito informarle, que dicha información sí fue presentada en tiempo y forma a la Unidad de Transparencia e Información Pública a través del sistema (INFOMEX), en respuesta al folio citado en el proemio. Sin embargo, en este acto me permito remitirle de nueva cuenta, la información solicitada:

"Al respecto me permito informarle que fue atendida su solicitud de información relativa al desarrollo del proceso de mediación comunitaria con número de oficio DAO/DEPCYZT/361/17, el cual fue entregado a la Coordinación de Transparencia e Información Pública en fecha 07 de junio del presente.

Con respecto a su numeral II, el fundamento, se encuentra establecido en los Artículos 21 y 27 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.



Con relación al numeral III, no existe fundamento legal para dicha intervención, deviene de su presencia en las visitas realizadas para realizar los procesos y que la ciudadana se encontraba como responsable para permitir el acceso.

En relación al numeral IV no existe fundamento alguno, dicha omisión deviene de confusión de expediente y de las partes.

Con respecto al numeral V no existe minuta o reporte en relación de las asistencias de los mediados.

En relación numeral VI en ningún momento el C. Lázaro García informo de voz propia al que suscribe; la manifestación en relación a no permitir el acceso a su domicilio, fue el C. Bermeo Ramos, la cual exclusivamente fue de manera verbal, dicha información fue de mi conocimiento el día 1ro de agosto de 2016" ..." (sic)

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DAO/DEPCYZT/538/17 del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, a través del cual, se emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información de interés del recurrente.
- Copia de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, a través del cual, le fue notificada la respuesta complementaria.

VI. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VII. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino en relación con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

ENTERADO.

A LA FECHA ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA QUE SE ME PROPOCIONÓ.

...” (sic)



VIII. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos Personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio DAO/DEPCYZT/538/17 del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, sin referir de forma expresa, cuál de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su consideración se actualizaba en el presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, mismo que puede dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve,



por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, resulta necesario citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza causal de sobreseimiento en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales integradas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados,

por lo que resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELATIVA AL DESARROLLO DE PROCESO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA Y SUPERVISION DEL PERSONAL QUE TIENE A SU CARGO EL SERVIDOR PÚBLICO, C. JUAN CARLOS ROCHA CRUZ (DIRECTOR EJECUTIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ZONAS TERRITORIALES EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN):</p> <p>I.- REQUIERO COPIA SIMPLE Y CERTIFICADA DE LA MINUTA QUE SE LEVANTO EL DÍA 29 DE JULIO DEL 2016 POR PARTE DEL C. JUAN CARLOS ROCHA CRUZ; MISMA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL OFICIO No. DAO/DEPCYZT/317/316, FOJA 2-10, PRIMER PÁRRAFO CON FECHA DE 03 DE AGOSTO DE 2016, Y QUE HACE MENCIÓN QUE EL C. RICARDO BERMEO RAMOS EN NINGÚN MOMENTO HA FALTADO A SUS FACULTADES NI COMO SERVIDOR PÚBLICO, NI COMO MEDIADOR COMUNITARIO;</p>	<p>OFICIO DAO/DEPCYZT/538/17</p> <p>“... <i>Al respecto me permito informarle, que dicha información sí fue presentada en tiempo y forma a la Unidad de Transparencia e Información Pública a través del sistema (INFOMEX), en respuesta al folio citado en el proemio. Sin embargo, en este acto me permito remitirle de nueva cuenta, la información solicitada:</i></p> <p><i>"Al respecto me permito informarle que fue atendida su solicitud de información relativa al desarrollo del proceso de mediación comunitaria con número de oficio DAO/DEPCYZT/361/17, el cual fue entregado a la Coordinación de Transparencia e Información Pública en fecha 07 de junio del presente. Con respecto a su numeral II, el fundamento, se encuentra establecido en los Artículos 21 y 27 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Con relación al numeral III, no existe fundamento legal para dicha intervención, deviene de su presencia en las visitas realizadas para realizar</i></p>	<p>“... 26/06/2017 <i>En la fecha señalada se me dio respuesta a través de la PNT, en donde el C. Manuel Enrique Razas Rascón únicamente indicó que la información se encontraba disponible en la Unidad de Transparencia de la misma demarcación (Anexo 2) y citó:</i></p> <p>"RESPUESTA.- <i>Al respecto, se le informa que con respecto de dicha información consta de 2 fojas útiles en copia certificada, y se encuentra disponible en esta Unidad de Transparencia..."</i></p> <p>24/07/2017</p>

<p>DERIVADO DE LA QUEJA QUE SE INTERPUSO ANTE EL C. JUAN CARLOS ROCHA CRUZ POR LA DEFICIENTE Y PÉSIMO SERVICIO PÚBLICO PROPORCIONADO POR SU SUBALTERNO EL C. RICARDO BERMEO RAMOS.</p> <p>II.- LOS CIUDADANOS PARTICULARES: C.ISRAEL RAMÍREZ PARRALES Y C. GLORIA ARACELI RAMÍREZ PARRALES, EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LA C. FRANCISCA PARRALES ARRIAGA (DUEÑA LEGITIMA DEL PREDIO UBICADO EN CALLE 27 LOTE 30 MANZANA 18 DE LA COLONIA OLIVAR DEL CONDE 2DA SECCIÓN C.P. 01408.), LE SOLICITAMOS AL SERVIDOR PÚBLICO Y MEDIADOR COMUNITARIO C. RICARDO BERMEO RAMOS, EVIDENCIAS DE PRUEBAS E INFORMACIÓN RELATIVA AL DESARROLLO, SECUENCIA DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN QUE ÉL MISMO LIDERÓ Y SUPERVISÓ DEL PROCESO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA ENTRE LOS MEDIADOS: LA C. FRANCISCA PARRALES ARRIAGA Y EL C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA (PRESUNTO DUEÑO DEL PREDIO UBICADO EN CALLE 27 LOTE 28 MANZANA 18 DE LA COLONIA OLIVAR DEL CONDE SEGUNDA SECCIÓN C.P. 01408; SIN EMBARGO EL C. RICARDO BERMEO RAMOS</p>	<p>los procesos y que la ciudadana se encontraba como responsable para permitir el acceso.</p> <p>En relación al numeral IV no existe fundamento alguno, dicha omisión deviene de confusión de expediente y de las partes.</p> <p>Con respecto al numeral V no existe minuta o reporte en relación de las asistencias de los mediados.</p> <p>En relación numeral VI en ningún momento el C. Lázaro García informo de voz propia al que suscribe; la manifestación en relación a no permitir el acceso a su domicilio, fue el C. Bermeo Ramos, la cual exclusivamente fue de manera verbal, dicha información fue de mi conocimiento el día 1ro de agosto de 2016" ..."(sic)</p>	<p>Me fue posible acudir a la Oficina de Transparencia, hasta éste día siéndome entregada la copia certificada; sin embargo una vez leída la totalidad de la respuesta, se observó que únicamente habían dado contestación a una solicitud específica de las seis totales, señaladas con anterioridad (Anexo 3, se incluye la totalidad de la documentación que me fue proporcionada por personal de la Oficina de Transparencia).</p> <p>INCONFORMIDA D: Dicho lo anterior, estoy inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado toda vez que se hizo caso omiso a un porcentaje mayor</p>
--	--	---



<p>EXIGIÓ UN PODER NOTARIAL PARA PODER ENSEÑAR LAS EVIDENCIAS E INFORMACIÓN QUE TENÍA EN SU PODER; POR LO CUAL REQUIERO: ¿BAJÓ QUE FUNDAMENTO LEGAL EL SERVIDOR PÚBLICO Y MEDIADOR COMUNITARIO EL C. RICARDO BERMEO RAMOS ME EXIGIÓ UN PODER NOTARIAL PARA PODER MOSTRARME LAS EVIDENCIAS ARRIBA MENCIONADAS?</p> <p>III.- ¿BAJÓ QUÉ FUNDAMENTO LEGAL EL SERVIDOR PÚBLICO C. RICARDO BERMEO RAMOS, PERMITIÓ INTERVENIR EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA (CON LA C. FRANCISCA PARRALES ARRIAGA) AL C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA Y A LA C. VIRIDIANA DURÁN? SE PRESUME QUE EL C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA ES EL PRESUNTO DUEÑO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 27 LOTE 28 MANZANA 18 DE LA COLONIA OLIVAR DEL CONDE, SEGUNDA SECCIÓN?</p> <p>IV.- ¿BAJO QUÉ FUNDAMENTO LEGAL EL SERVIDOR PÚBLICO C. RICARDO BERMEO RAMOS PERMITIÓ LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD JURÍDICA AL PARTICULAR C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA, AL MANIFESTAR, QUE ERA DUEÑO LEGÍTIMO DE LA</p>		<p>al 90% de las peticiones realizadas.</p> <p>Por lo cual es inadmisibles tanto para el sujeto obligado el no dar contestación completa y oportuna, como para el personal de la Oficina de Transparencia el hecho de no prevenir al sujeto obligado de la situación que está incumpliendo. ...” (sic)</p>
--	--	--



<p>PROPIEDAD UBICADA EN CALLE 27 LOTE 28 MANZANA 18 DE LA COLONIA OLIVAR DEL CONDE, A SABIENDAS QUE NO LO ES? (OFICIO No.: DAO/DEPCYZT/317/16, FOJA 3-10, PRIMER PÁRRAFO)</p> <p>V.- SE LE SOLICITA AL SERVIDOR PÚBLICO C. RICARDO BERMEO RAMOS ME PROPORCIONE LA ÚNICA MINUTA Y/O REPORTE QUE LEVANTÓ CUANDO ASISTIÓ POR ÚNICA OCASIÓN EL C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA, PREVIO A LA FECHA DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN, QUE SE LLEVÓ A CABO CON LA C. FRANCISCA PARRALES ARRIAGA.</p> <p>VI.- SE LE SOLICITA AL C. JUAN CARLOS ROCHA CRUZ ¿CUÁNDO SE LE INFORMÓ DE PROPIA VOZ DEL C. JOSÉ GERARDO LÁZARO GARCÍA QUE NO PERMITIRÁ EL INGRESO DE NUEVA CUENTA A SU DOMICILIO, AL PERSONAL DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN PARA REVISIÓN DEL DRENAJE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE 27 LOTE 28 MANZANA 18 DE LA COLONIA OLIVAR DEL CONDE? Y ¿DÓNDE Y DE QUÉ MANERA SE LE INFORMÓ? Y ¿A QUIÉN SE LE INFORMÓ? ...” (sic)</p>		
---	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



En virtud de lo anterior, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, respecto a un proceso de mediación comunitaria de su interés, lo siguiente:

1. Copia simple y certificada de la minuta que se levantó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por parte del Ciudadano Juan Carlos Rocha Cruz, al cual se hizo referencia en el oficio DAO/DEPCYZT/317/316 del tres de agosto de dos mil diecisiete.
2. Indicara cuál es el fundamento legal por el cual, el mediador comunitario Ricardo Bermeo Ramos, exigió un poder notarial para poder otorgar las evidencias, pruebas e información relativa al desarrollo, secuencia de actividades y supervisión, del proceso de mediación que realizó.
3. Cuál es el fundamento legal por medio del cual, el Ciudadano Ricardo Bermeo Ramos permitió intervenir en dicho proceso de mediación, a dos personas de su interés, en su calidad de dueños del predio ubicado en la Calle 27, Lote 28, Manzana 18, de la Colonia Olivar del Conde.
4. Cuál es el fundamento legal por medio del cual, el Ciudadano Ricardo Bermeo Ramos permitió la suplantación de identidad jurídica al dueño legítimo del predio indicado con anterioridad.
5. Se proporcione la última minuta y/o reporte que realizó el Ciudadano Ricardo Bermeo Ramos, cuando asistió el dueño del predio en cuestión.
6. indicara cuándo fue que el dueño del predio en cuestión, informó al Ciudadano Juan Carlos Rocha Cruz, que no permitiría de nueva cuenta el ingreso del personal de la Delegación a su domicilio, con la finalidad de revisar el drenaje del mismo, señalando dónde y de qué manera se le informó esta situación.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravio** que la misma fue incompleta, debido a que únicamente le fue otorgada copia de la minuta de su interés, siendo el



Sujeto Obligado omiso en atender los requerimientos de información identificados con los numerales **2, 3, 4, 5 y 6**.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente, versa entorno a la atención brindada a los requerimientos de información identificados con los numerales **2, 3, 4, 5 y 6**, sin que formulara agravio tendente a impugnar la respuesta otorgada al requerimiento de información identificado con el numeral **1**; motivo por el cual, su análisis no será materia de estudio en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial Federal, que señalan:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”*

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio DAO/DEPCYZT/538/17 del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como prueba, copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio DAO/DEPCYZT/538/17 del veintidós de agosto del mismo año, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada a las manifestaciones vertidas por el recurrente al

momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... 26/06/2017 En la fecha señalada se me dio respuesta a través de la PNT, en donde el C. Manuel Enrique Razas Rascón únicamente indicó que la información se encontraba disponible en la Unidad de Transparencia de la misma demarcación (Anexo 2) y citó:</p> <p>"RESPUESTA.- Al respecto, se le informa que con respecto de dicha información consta de 2 fojas útiles en copia certificada, y se encuentra disponible en esta Unidad de Transparencia..."</p> <p>24/07/2017 Me fue posible acudir a la Oficina de Transparencia, hasta éste día siéndome entregada la copia certificada; sin embargo una vez leída la totalidad de la respuesta, se observó que únicamente habían dado contestación a una solicitud específica de las seis totales, señaladas con anterioridad (Anexo 3, se incluye la totalidad de la documentación que me fue proporcionada por personal de la Oficina de Transparencia).</p> <p>INCONFORMIDAD: Dicho lo anterior, estoy inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado toda vez que se hizo caso omiso a un porcentaje mayor al 90% de las peticiones realizadas.</p> <p>Por lo cual es inadmisibile tanto para el sujeto</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DAO/DEPCYZT/538/17</p> <p>“... Al respecto me permito informarle, que dicha información sí fue presentada en tiempo y forma a la Unidad de Transparencia e Información Pública a través del sistema (INFOMEX), en respuesta al folio citado en el proemio. Sin embargo, en este acto me permito remitirle de nueva cuenta, la información solicitada:</p> <p>"Al respecto me permito informarle que fue atendida su solicitud de información relativa al desarrollo del proceso de mediación comunitaria con número de oficio DAO/DEPCYZT/361/17, el cual fue entregado a la Coordinación de Transparencia e Información Pública en fecha 07 de junio del presente.</p> <p>Con respecto a su numeral II, el fundamento, se encuentra establecido en los Artículos 21 y 27 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.</p> <p>Con relación al numeral III, no existe fundamento legal para dicha intervención, deviene de su presencia en las visitas realizadas para realizar los procesos y que la ciudadana se encontraba como responsable para permitir el acceso.</p> <p>En relación al numeral IV no existe fundamento alguno, dicha omisión</p>



<p><i>obligado el no dar contestación completa y oportuna, como para el personal de la Oficina de Transparencia el hecho de no prevenir al sujeto obligado de la situación que está incumpliendo. ...” (sic)</i></p>	<p><i>deviene de confusión de expediente y de las partes.</i></p> <p><i>Con respecto al numeral V no existe minuta o reporte en relación de las asistencias de los mediados.</i></p> <p><i>En relación numeral VI en ningún momento el C. Lázaro García informo de voz propia al que suscribe; la manifestación en relación a no permitir el acceso a su domicilio, fue el C. Bermeo Ramos, la cual exclusivamente fue de manera verbal, dicha información fue de mi conocimiento el día 1ro de agosto de 2016” ...” (sic)</i></p>
--	---

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el **agravio** formulado por el recurrente, en el que se inconformó debido a que la respuesta emitida fue incompleta, toda vez que a su consideración no se dio atención a los requerimientos de información identificados con los numerales con los numerales **2, 3, 4, 5 y 6**, fue subsanado por la Delegación Álvaro Obregón a través de la respuesta complementaria, al proporcionar la información solicitada, situación que se ve robustecida con lo manifestado por el propio recurrente al momento de manifestar lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria, en donde indicó lo siguiente:

“
...
ENTERADO.
A LA FECHA ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA QUE SE ME PROPORCIONÓ.
...” (sic)



Pronunciamiento que genera certeza en este instituto, de que a través de la respuesta complementaria emitida por la Delegación Álvaro Obregón, fue subsanado el agravio formulado por el recurrente.

Sirve de apoyo lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.



En tal virtud, este Instituto determina que la respuesta complementaria emitida por la Delegación Álvaro Obregón dejó sin efectos el agravio formulado por el recurrente, y en consecuencia, sin materia el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús



Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio formulado por el recurrente, fue debido a que la respuesta emitida fue incompleta, ya que no se dio atención a los requerimientos de información identificados con los numerales **2, 3, 4, 5 y 6**, dado que ha quedado demostrado, que el Sujeto Obligado emitió información complementaria, por medio de la cual subsanó dicho agravio, atendiendo los requerimientos señalados, y bajo la consideración de que dicha información complementaria fue entregada y notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta necesario mencionar al ahora recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos preceptos legales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**